



Barranquilla, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PERTENENCIA.

RADICADO: 08001405300320230048500

DEMANDANTE: ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ.

DEMANDADO: ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y
PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ contra la ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



DECLARATIVO: PERTENENCIA.

RADICADO: 08001405300320230048500

DEMANDANTE: ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ.

DEMANDADO: ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA.

Así pues, indica la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ que de manera pacífica ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en el bien inmueble ubicada en Carrera 6C1 SUR No. 46C – 55, de la ciudad de Barranquilla, Registrado con matrícula Inmobiliaria No. 040-134591 y Referencia catastral # 01-09-00-00-0007-0029-0-00-00-0000 en nombre de los señores ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA. Así las cosas, acude ante la administración de justicia mediante proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio para obtener la propiedad del mismo.

No obstante, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

- **Determinar actos de señor y dueño.**

Para efectos de determinar la posesión de una persona sobre un bien inmueble, debe ejercer e indicar los actos que ha venido desplegando con ánimo de señor dueño, en virtud a lo prescrito en la norma procesal:

***“Artículo 762. Definición de posesión.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Es decir, narrar con claridad y precisión todos los actos que ha ejecutado propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa, explotarla económicamente para su beneficio, asumir las obligaciones tributarias que recaigan sobre el mismo, como valorización e Impuesto Predial Unificado entre otras.

Atendiendo a lo anterior, la parte accionante no está enunciando claramente en los hechos de la demanda los actos de señor y dueño, puesto que, si bien se vislumbra una serie de documentos tendientes a servir como prueba dentro del litigio, no se indica la correlación de ellos con los argumentos facticos de la demanda.



Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.P.G., que dice:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

• **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, no se vislumbra en el escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual dice: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la adquisición del bien, para efectos de determinar la competencia se debe tomar el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avalúo catastral.

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Ahora bien, al plenario probatorio se allego copia de la factura de impuesto predial expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, sin embargo, considera el Despacho que la prueba idonea a efectos de certificar su valor catastral, es el **CERTIFICACIÓN DE AVALUÓ CATASTRAL DEL INMUEBLE TRAÍDO A LITIGIO EXPEDIDA POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO**. Por lo anterior se es necesario que se anexe a esta diligencia procesal.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”

Así las cosas, deberá la parte demandante subsanar lo señalado, esto es que se corrija la demanda promovida por la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ. En consecuencia, el



juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ, quien acude con apoderado judicial, contra ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8729f3f7c3397eff435da332f34b88b163c4bc8413f418dd84f53542b2f9e**

Documento generado en 16/08/2023 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>